

C A P Í T U L O

9

EL RETO CULTURAL

El reto de aprender a desaprender y el cambio cultural

El contenido del artículo 1º constitucional reformado impone un reto mayúsculo a todos los operadores del derecho en general y del derecho constitucional en particular. Esto vale para abogados, juristas y jueces pero también para los actores políticos y las autoridades de todos los niveles. No se trata solamente del desafío que supone conocer las nuevas normas, interpretarlas, utilizarlas y, de esta manera, dotarlas de contenido; implica un desafío mayor, que consiste en *aprender a desaprender* algunas de las teorías, prácticas, dinámicas y lógicas con las que operaban hasta ahora. Conviene analizar por separado las dos dimensiones de esta ecuación.

Como toda reforma, la que tiene por materia los derechos humanos incorporó nuevos contenidos normativos al ordenamiento jurídico mexicano, que deben ser conocidos por los operadores del derecho. Desde esta perspectiva, debe conocerse lo que cambió y lo que se agregó al marco constitucional. En el caso concreto del artículo 1º se trató de una transformación mayúscula, pues aunque los tratados internacionales vigentes ya formaban parte del ordenamiento jurídico mexicano, ahora tienen un nuevo rango normativo y constituyen parámetros de validez para el resto de las disposiciones del ordenamiento. Así que estar al tanto de su contenido es un imperativo ineludible.

En la misma dirección se impone el reto de conocer las decisiones de las instancias involucradas y, en particular, de las cortes internacionales. Las sentencias de esas cortes –no

sólo de la Corte IDH– contienen interpretaciones, argumentos y decisiones que tienen validez jurídica y, por lo mismo, son insumos que todos los operadores deben conocer y pueden aplicar. Así, con la reforma tuvo lugar un incremento considerable de los elementos normativos que los diferentes usuarios del derecho deben conocer. En esta dimensión, el reto consiste en conocer y aprender las nuevas normas.

Pero el desafío no proviene solamente de la necesidad de incorporar nuevos elementos al bagaje cultural de los usuarios del derecho, sino que se materializa en la necesidad de pensar y operar bajo técnicas y prácticas distintas a las que se utilizaban. En este sentido, se impone la necesidad de aprender a desaprender lo que hasta ahora se conocía. No se trata de una fórmula retórica sino de un imperativo práctico. Baste, para ejemplificar, con dos casos concretos. Uno, relacionado con la teoría de las jerarquías normativas y otro, vinculado con las técnicas de interpretación.

Tradicionalmente, en las escuelas de Derecho en México se enseñaba la teoría de la validez normativa desarrollada por Hans Kelsen. No es éste el lugar para reconstruir los presupuestos teóricos y las notas características de esa teoría, pero sí para recordar sus coordenadas generales con la finalidad de mostrar lo que se debe desaprender para operar en el nuevo contexto normativo. Según la teoría kelseniana, la validez de las normas dependía de un sistema vertical, ordenado gradualmente y presidido por la Constitución. A partir de ese esquema la validez de las normas inferiores a la norma constitucional dependía de un criterio material y otro formal. Materialmente las normas inferiores eran válidas si su contenido se ajustaba al de la norma suprema y, formalmente, si habían sido creadas por una autoridad facultada para emitirlas. No parece exagerado sostener que ese esquema de la validez normativa se ha enseñado durante décadas a todas las generaciones de abogados en México.

Pues bien, como se ha insistido aquí, a raíz de la reforma a los artículos 1º y 105 constitucionales ese esquema de validez ha sido modificado de manera relevante. Aunque la validez de las normas sigue dependiendo formalmente de que hayan sido creadas por una fuente autorizada, el aspecto sustantivo ya no se resuelve en automático con el criterio de jerarquía. En los casos de conflictos normativos ya no es suficiente con identificar cuál es la norma que se encuentra en el grado superior de la pirámide de validez, sino que se debe identificar cuál es la norma que, por su contenido, ofrece mayor protección a los derechos. Este cambio no es menor y afecta de manera profunda el quehacer jurídico.

Se trata de un aspecto de mucha relevancia porque supone una transformación en la manera como se resuelven los conflictos entre normas e implica nuevas reglas para los supuestos en los que se decide inaplicar o invalidar al derecho. Es un terreno en el que

los operadores jurídicos deben aprender a desaprender. Porque, sin duda, quienes aprendieron el esquema kelseniano deben descartarlo y aprender uno distinto para operar en el nuevo modelo constitucional. Esto supone cambios en múltiples ámbitos: las universidades, que deben enseñar el nuevo modelo; los juristas, que deben generar la dogmática correspondiente; los abogados, que deben argumentar con nuevos presupuestos; los jueces, que deben resolver aplicando la nueva lógica de validez, y así sucesivamente.

El otro ejemplo se refiere a las técnicas de interpretación constitucional. Desde hace tiempo los ordenamientos jurídicos han incorporado, además de reglas, normas en forma de principios. Como se ha señalado en este libro, ése es el caso de la mayoría de las normas que se relacionan con los derechos humanos. Según la doctrina tradicional, la aplicación de reglas se realiza mediante una técnica relativamente sencilla que se conoce como *subsunción* y consiste en un razonamiento silogístico (de las premisas normativas y de su relación con los hechos se desprende una conclusión jurídica con forma de resolución o de sentencia)¹. En cambio, cuando se trata de normas con forma de principios abstractos es necesario recurrir a otra técnica de aplicación conocida como *ponderación*. La subsunción sirve para casos fáciles –incluso cuando existen contradicciones entre las reglas– y ha sido la técnica enseñada en la mayoría de las facultades o escuelas de Derecho durante décadas. La ponderación, por su parte, sirve en los casos difíciles en los que existen principios en colisión; se trata de una técnica compleja que se debe aprender para resolver casos que involucran derechos humanos.

Lo anterior se impone para todos los operadores jurídicos, pero atañe en particular a los jueces que en casos de conflictos normativos con frecuencia deberán decidir cuál norma deja de aplicarse. Cuando se trata de derechos en conflicto, por ejemplo, los órganos de garantía deben valorar la importancia relativa de los principios o de los derechos en colisión y determinar cuál de ellos debe prevalecer. Esa tarea tiene que llevarse a cabo caso por caso y, según la teoría contemporánea, se articula mediante una estrategia argumentativa basada en lo que se conoce como *principio de proporcionalidad*.² Este principio busca satisfacer la llamada *ley de la ponderación* o *del balance*, según la cual, como ha establecido Robert Alexy, “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor deberá ser la importancia de la

¹ Como sostiene Robert Alexy: “Las reglas son normas que ordenan algo definitivamente. Son mandatos definitivos”. Los principios, en cambio, son “mandatos de optimización” porque son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas. Véase Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997. Para una introducción al tema, consultar Miguel Carbonell, coord., *El principio de proporcionalidad y la protección de los derechos fundamentales*, México, CNDH-CEDH, 2008.

² Este principio, a su vez, contiene tres principios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

satisfacción del otro”. Esto impone a los órganos de garantía de los derechos una carga argumentativa muy alta que implica aprender y utilizar conocimientos particulares.

En este último ejemplo no se trata propiamente de desaprender lo que ya se sabe (porque la subsunción se sigue utilizando), sino de adquirir conocimientos adicionales relacionados con técnicas de interpretación complejas. El camino será más fácil para las generaciones futuras que se formen en el aprendizaje de los presupuestos teóricos y prácticos renovados, pero significa un reto intelectual mayúsculo para los operadores jurídicos de las generaciones precedentes e inmediatas a la reforma.

Una transformación cultural

Cuando se piensa en los derechos humanos es importante considerar también los factores culturales que definen las coordenadas axiológicas dominantes de una sociedad determinada. Después de todo, las sociedades políticas tienen una moral positiva que interactúa con la moral individual de los miembros que las componen.³ En palabras de Pedro Salazar:

Ambos tipos de moral –positiva e individual– son contingentes y están históricamente determinadas por lo que inciden una sobre las otras y se redefinen de manera recíproca y simultánea. Si los principios y valores concretos que dotan de contenido a los derechos humanos (autonomía, dignidad, libertad, igualdad, básicamente), forman parte de la moral positiva de la sociedad, es muy probable que también formen parte del acervo axiológico de muchas personas y lo mismo vale en la dirección opuesta: si las personas hacen suya y promueven la agenda de los derechos, seguramente, ésta se afirmará como un punto de referencia moral compartido. Pero lo contrario también es posible y, por desgracia, frecuente. La ignorancia o el abierto desprecio hacia los principios y valores que se articulan en clave de derechos suelen colonizar –devaluándola– la moral positiva de muchas sociedades y en ese proceso inciden y se refuerzan las morales individuales.

En el difícil proceso de construcción de una cultura de los derechos resulta fundamental la socialización y difusión de las razones que dotan de

³ Sobre este tema, véase Susana Pozzolo, “Un constitucionalismo ambiguo”, en Miguel Carbonell, *Neoconstitucionalismo(s)*, Madrid, Trotta, 2006, pp. 187-210.

sustento y sentido a los derechos humanos y, en paralelo, es necesario combatir con la ayuda de la historia y la fuerza de los argumentos a los detractores y enemigos de los mismos. En esa gesta intelectual y política se disputa en buena medida la disyuntiva que separa a la democracia de las múltiples opciones autocráticas. O, en otros términos pero con igual sentido, está en juego la afirmación de la libertad frente al autoritarismo.⁴

Desde esta perspectiva, una reforma como la que se aprobó en México en 2011 requiere de un sustrato cultural que le ofrezca sustento. Dicho soporte cultural constituye otra forma de garantía de los derechos humanos. Si las personas se apropian del discurso de los derechos, exigen que éstos les sean garantizados y se relacionan a partir de las pautas que tales derechos les imponen, será más difícil que los poderes salvajes –para retomar la idea ferrajoliana– los supriman, desfonden o violenten.

La reforma y las universidades

La reforma en materia de derechos humanos ha supuesto un cambio drástico en la manera de entender el derecho; por lo tanto, implica que todas las personas e instituciones involucradas en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas revisen, y en su caso, modifiquen sus aproximaciones epistemológicas y conceptuales.

En este sentido, el papel de las universidades y demás instituciones de educación superior será fundamental en el proceso de implementación de la reforma mediante la consolidación de los nuevos contenidos, así como en la manera de situarse ante el cambio de paradigma constitucional.

La labor de los especialistas de las universidades del país en el diseño e impulso de la reforma constitucional ha tenido una enorme relevancia. Baste recordar la Propuesta de reforma constitucional coordinada en 2007 por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la que participaron cerca de un centenar de organizaciones de la sociedad civil y en cuya elaboración intervinieron activamente académicos adscritos a diversas instituciones de educación superior para calibrar la dimensión de su responsabilidad social en este tema. Este documento supuso el análisis de todo el articulado constitucional y la elaboración

⁴ Véase Pedro Salazar, “La disputa por los derechos”, texto elaborado para un libro coordinado por Luis Salazar Carrión y Jesús Rodríguez Zepeda sobre los retos que enfrenta la democracia en el siglo XXI, de próxima publicación.

Una reforma como la que se aprobó en México en 2011 requiere de un sustrato cultural que le ofrezca sustento. Si las personas se apropian del discurso de los derechos, exigen que éstos les sean garantizados y se relacionan a partir de las pautas que tales derechos les imponen, será más difícil que los poderes salvajes los supriman, desfonden o violenten.

de una propuesta de reforma integral.⁵ Una vez publicada la reforma constitucional, no han sido menores los esfuerzos que desde las universidades o a partir de las instancias a cargo de su aplicación se han llevado a cabo para comprender a cabalidad sus implicaciones y alcances, especialmente a través de la publicación de bibliografía especializada.⁶

La modificación del artículo 1º ha traído consigo no sólo los nuevos contenidos que se desarrollan a lo largo de este libro, sino también, de manera fundamental, una transformación cultural ante el derecho; una nueva forma de comprender, analizar, aplicar, interpretar, estudiar e investigar la ciencia jurídica. Los cambios culturales que la reforma propone de manera consecuente con sus propias previsiones, así como con la forma de implementarla, necesariamente deben tener efectos radicales en el proceso de enseñanza-aprendizaje a nivel superior. No sólo mediante la creación de programas de posgrado o de licenciatura, que de forma interdisciplinaria o desde la perspectiva jurídica deben atender la demanda de especialización, lo que, por cierto, se está cubriendo desde hace algunos años con excelentes resultados.⁷ Se trata, también, de dar un giro mayor a través de los contenidos curriculares, especialmente los de la licenciatura en Derecho y áreas afines, que deben adecuarse a las coordenadas constitucionales, así como de forma armónica y complementaria con las reformas que también han tenido lugar en materia penal, acciones colectivas y amparo.

Algunas de las nuevas conducciones metodológicas deben permitir la ampliación de un patrón de estudio de la ciencia jurídica, que hasta ahora ha sido reducido y endogámico en relación con ciertos tipos de presupuestos, materiales de estudio y puntos de vista. Estos nuevos enfoques deben ocuparse, al menos, de los siguientes aspectos:

⁵ *Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos, elaborada por las organizaciones de la sociedad civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos*, México, OACNUDH-México, 2008, disponible en: <<http://www.hchr.org.mx/documentos/libros/propuestareformaconst.pdf>>.

⁶ Entre otros, Pedro Salazar y Miguel Carbonell, coords., *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, IIJ/UNAM, 2011; Sergio García Ramírez y Mauricio Iván del Toro Huerta, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011; Sergio García Ramírez y Julieta Morales Sánchez, *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*, México, Porrúa-IIJ/UNAM, 2011; Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona, *Las reformas en derechos humanos, procesos colectivos y amparo como nuevo paradigma constitucional*, México, Porrúa, 2013; Reforma DH. Recurso para la formación en derechos humanos [página web], Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal-Suprema Corte de Justicia de la Nación-Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, disponible en: <<http://www.reformadh.org.mx/#>>.

⁷ Por ejemplo, la aparición, en orden cronológico, de los siguientes programas, entre otros: maestría en Derechos Humanos, de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México (1999); maestría en Derechos Humanos y Democracia, de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (2006); maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos, de la Universidad Panamericana (2011); maestría en Derechos Humanos y Garantías, del Instituto Tecnológico Autónomo de México (2012). También la Universidad del Claustro de Sor Juana abrió un programa específico de licenciatura en Derechos Humanos y Gestión de Paz.

- Superar la tradicional oposición entre el derecho constitucional y el derecho internacional. Los tratados y manuales en la materia tendrían que considerar ambos aspectos; incluso los que abordan el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) deben acudir a la práctica nacional en la resolución de los casos, en particular ante la ruta que están tomando la jurisdicción constitucional, cuyos ejemplos son considerados cada vez más por la jurisprudencia internacional, como es el caso de la interamericana.
- Dejar atrás programas contruidos con base casi exclusivamente en el relato de los cambios históricos que han sido significativos, pero que en ocasiones son más una “pátina cultural”⁸ que una aportación al objetivo central de las materias, o bien están enfocados mayormente en la narrativa de sucesivas reformas constitucionales, así como en las definiciones conceptuales de especialistas. Los elementos académicos que nutren los programas deben incorporar una narrativa plural en lecturas especializadas y materiales jurisprudenciales y normativos que denoten la dimensión del contenido de los derechos.
- En consecuencia, la nuevas herramientas metodológicas deben tener un fuerte acento en el estudio de caso y el análisis de jurisprudencia nacional, internacional –por lo menos interamericana– y comparada. La preparación debe capacitar para la resolución técnica de problemas sobre derechos humanos, más que centrarse en el conocimiento de datos, fechas, numerales y definiciones.
- Además, la resolución compleja de casos sobre derechos humanos debe favorecer un análisis interdisciplinario en el tema. Los cruces que se implican, por ejemplo, desde la sociología y la antropología, evidencian que los análisis no pueden ser ya única y exclusivamente jurídicos, y que no pueden prescindir del estudio empírico.

El cuadro 16 resume el cambio en la forma de abordar los programas curriculares en las universidades.

⁸ En la expresión de Christian Courtis, “El juego de los juristas. Ensayo de caracterización de la investigación dogmática”, en Christian Courtis, ed., *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*, prólogo de Manuel Atienza, Madrid, Trotta, 2006, p. 157.

CUADRO 16

Orientación de las materias vinculadas a los contenidos del artículo 1º de la Constitución

Programas curriculares tradicionales	Programas curriculares a la luz de la reforma constitucional
Metodología de la enseñanza-aprendizaje	
a) Basado fundamentalmente en un libro de texto donde el autor expone una serie de consideraciones, que se estudian con base en el aprendizaje memorístico.	a) Basado en diversidad de fuentes bibliográficas y revistas especializadas que propongan distintos enfoques, más desde la comprensión que desde la memorización de definiciones o artículos.
b) Los cursos incluyen citas de normas o tesis de jurisprudencia sin el análisis debido del caso correspondiente y de sus implicaciones jurisprudenciales. En el estudio normativo de los derechos humanos, al estar ausente la jurisprudencia, ha faltado también el material que ofrece su propio contenido.	b) Análisis de casos relevantes <i>–leading cases–</i> con propuestas de jurisprudencia nacional, internacional y comparada, que incluya el acercamiento a los materiales que ilustren sobre la resolución de casos relacionados con derechos humanos.
c) Sin mayor incidencia práctica que permita la resolución de casos complejos.	c) Conocimientos vinculados a la técnica de resolución constitucional/conventional de los problemas de conformación del contenido de las normas sobre derechos humanos, o de la tensión entre derechos.
Contenidos	
a) Estudio de las garantías individuales y del derecho de amparo; en algunos casos, de forma conjunta.	a) Análisis del contenido las normas de derechos humanos mediante una serie de objetivos que permitan: • Conocer las categorías jurídicas presentes en el artículo 1º de la Constitución. • Identificar la incorporación de normas a la Constitución mediante la recepción del DIDH. • Emplear el método de interpretación conforme y del principio pro persona en la resolución de la problemática jurídica sobre derechos humanos. • Precisar el contenido de las normas sobre derechos humanos a la luz del control de convencionalidad y el de constitucionalidad. • Explicar los nuevos principios relativos a las obligaciones del Estado frente a los derechos humanos. • Valorar los contenidos constitucionales en materia de derechos humanos como una herramienta significativa para el desarrollo democrático de México.

Programas curriculares tradicionales	Programas curriculares a la luz de la reforma constitucional
b) Cursos de amparo que han tenido una fuerte carga en lo procesal —no así en los resultados que produce— y en el sentido de las garantías que han podido ser impugnadas con mayor facilidad ante los principios que han regido su interposición, hasta antes de la nueva ley en la materia de 2013 (artículos 14 y 16 constitucionales).	b) Curso de derecho de amparo desde la óptica de un mecanismo efectivo para la protección de los derechos humanos, a la luz de la reforma constitucional en la materia. Incorporación obligatoria a los programas de un curso especializado en derecho procesal constitucional.
c) En la mayoría de los casos, los contenidos del DIDH se incluyen en el curso general de derecho internacional público, por lo que este tema se ve de forma muy general y sin ningún tipo de incidencia sobre el marco normativo constitucional de los derechos humanos.	c) Curso sobre DIDH distinto al del derecho internacional público que, además, pueda efectuar concatenaciones plausibles con el relativo al estudio de la Constitución.
	d) En general, todas las materias que contemplen el estudio de la actuación de las autoridades nacionales deben incluir un apartado del análisis de las respectivas competencias a la luz de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Clínicas de interés público y *amicus curiae*

En adición al trabajo académico y a la creación de materias y posgrados en el ámbito de los derechos humanos, varias universidades han incorporado programas universitarios en esta materia. Sus tareas consisten principalmente en investigación, capacitación y difusión de temas específicos en este campo.⁹

A través de clínicas de interés público algunas instituciones de educación superior han puesto en marcha la enseñanza práctica de los derechos humanos, con lo cual se refuerzan las capacidades del alumnado, a la vez que se defienden casos de violación de estos derechos.¹⁰ Además de esta oferta académica, cabe señalar que en años recientes estudiantes de diversas universidades de la República han participado en concursos internacionales sobre derechos humanos, tales como los organizados por

⁹ Por ejemplo, la Universidad Iberoamericana en sus campus Ciudad de México, Puebla y León; el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente; la Universidad Veracruzana y la Universidad Nacional Autónoma de México.

¹⁰ Por ejemplo, el Centro de Investigación y Docencia Económicas con su Clínica de Interés Público.

la estadounidense American University Washington College of Law¹¹ o la Pontificia Universidad Javeriana en Colombia.¹²

En el ámbito de la defensa legal de los derechos humanos, otra de las herramientas utilizadas desde las universidades ha sido la presentación del llamado *amicus curiae*, institución procesal en virtud de la cual se aportan elementos nuevos de carácter técnico especializado, además de que se brinda carácter público a los argumentos vertidos en el proceso.¹³ Esta práctica ya ha sido utilizada por distintas universidades del país en diversos casos frente a cortes nacionales e internacionales.¹⁴

Despachos y litigantes

Para que los cambios constitucionales de gran envergadura –como los de la reforma al artículo 1º– tengan efectividad, se requiere de procesos de apropiación desde los distintos sectores vinculados con su implementación: instituciones gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil, profesionales relacionados y la ciudadanía en general.¹⁵ Uno de los principales actores en el ámbito jurisdiccional son, sin lugar a dudas, los abogados litigantes.

Al respecto, una pregunta pertinente es: ¿la reforma constitucional en materia de derechos humanos modificará las pautas que siguen actualmente los litigantes? Sin pretender dar una contestación totalmente probada a esta pregunta, es posible ensayar una respuesta: sí, la reforma constitucional sí supone una modificación a las pautas de litigio actuales,¹⁶ pero este cambio pasa, al menos, por tres aspectos que lo potencian

¹¹ En el periodo de 1996 a 2012 más de 35 instituciones de educación superior de México participaron en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos de la American University Washington College of Law. Véase: <http://www.wcl.american.edu/hracademy/mcourt/past_part.es.cfm>.

¹² En este concurso han participado la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Iberoamericana Ciudad de México y Puebla, el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente y la Universidad Marista de Mérida. Véase: <http://puj-portal.javeriana.edu.co/portal/page/portal/Facultad%20de%20Ciencias%20Juridicas/ptl_cen_est_derinternac/86F6607609CD00CAE0430A1D011700CA>.

¹³ Martín Abregú y Christian Courtis, *Perspectivas y posibilidades del amicus curiae en el derecho argentino*, Del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 388.

¹⁴ Por ejemplo, el *amicus curiae* presentado por el Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana Ciudad de México en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. ante la Corte IDH.

¹⁵ Para una mayor profundidad en torno a la relación de la reforma con la población, véanse: Antonella Attili y Luis Salazar, “La otra transición. Hacia una nueva cultura jurídica y política”, en *Isonomía*, núm. 37, octubre de 2012, pp. 149-166; Pedro Salazar, “Camino a la democracia constitucional en México”, en *Isonomía*, núm. 36, abril de 2012, pp. 189-206.

¹⁶ “... la reforma en materia de derechos humanos va a transformar la manera como se practica el derecho.

La modificación del artículo 1º ha traído consigo una transformación cultural ante el derecho; una nueva forma de comprender, analizar, aplicar, interpretar, estudiar e investigar la ciencia jurídica. Los cambios culturales que la reforma propone, necesariamente deben tener efectos radicales en el proceso de enseñanza-aprendizaje a nivel superior.

o lo limitan: a) el desarrollo histórico de las organizaciones no gubernamentales (ONG) especializadas en la justiciabilidad de los derechos humanos, b) la apropiación de la reforma constitucional por los impartidores de justicia, y c) las modificaciones a los planes y programas de estudio de las facultades de derecho.

En la experiencia de América Latina, México llegó treinta años tarde al proceso de discusión del papel que debe desempeñar el DIDH en el sistema jurídico nacional. Una consecuencia relevante de este debate tardío es que, salvo algunas excepciones (como el caso Mini Numa que se presenta en el siguiente recuadro), en general los derechos humanos –y todas las herramientas jurídicas en torno a ellos– no forman parte de la presentación cotidiana por parte de los litigantes.

El caso Mini Numa: una excepción a la regla

Hay pocos casos litigados a partir de los derechos humanos. Uno de los más conocidos es el de Mini Numa. Se trata de una de las comunidades más pobres del estado de Guerrero que en poco tiempo había visto morir a varios de sus pobladores, en especial a mujeres embarazadas, debido a urgencias médicas que no habían sido atendidas por la ausencia de infraestructura hospitalaria con accesibilidad geográfica. Luego de un amparo en contra de la regulación sobre este tipo de infraestructura, el juez Luis Almazán Barrera determinó que la población tenía derecho a contar con una clínica en su propia población.

Fuente: Magdalena Cervantes, “Las estrategias sociales en la exigibilidad de los derechos sociales: el caso Mini Numa”, tesis de la maestría en Derechos Humanos y Democracia, México, Flacso-México, 2010.

Lo cierto es que los litigios en materia de derechos humanos suponen cierta pericia o experticia; se trata de las estrategias de litigio desarrolladas en torno a la defensa integral de los derechos humanos, sobre todo por parte de algunas ONG tanto nacionales como internacionales. Un referente importante en Latinoamérica es el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional; en México sobresalen Tlachinollan/Centro de Derechos Humanos de La Montaña,¹⁷ en Guerrero, así como el Centro de Derechos

Será una transformación en el modo en el que los jueces, los abogados, los operadores jurídicos en general se aproximan a los casos y a sus soluciones; desde una argumentación muy formalista de interpretación exegética de la norma, hasta una argumentación más basada en principios, tratando de encontrar mejores esquemas de solución normativa en casos concretos, pero también bajo la lógica de una ponderación entre bienes y, sobre todo, entre principios”. Participación del senador Roberto Gil Zuarth en la mesa redonda “La reforma y su implementación legislativa”, en *Memoria del Seminario Internacional Derechos Humanos...*

¹⁷ Además del caso Mini Numa, Tlachinollan fue el encargado de litigar ante la Corte IDH los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú.

Humanos Miguel Agustín Pro Juárez¹⁸ y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos,¹⁹ por mencionar algunas.

Pese a que se comienza a observar esta pericia cada vez más desarrollada en varias ONG especializadas en la defensa de los derechos humanos, también en este punto México llegó tarde. Esto se debe en buena medida al retraso en el proceso de transición democrática que se vive en el país, así como al papel poco destacado que han tenido los derechos humanos en dicha transición (ver el recuadro adjunto). El aspecto que interesa destacar aquí es que las ONG dedicadas a la defensa de los derechos humanos durante las décadas de los ochenta y los noventa estuvieron mucho más concentradas en el proceso de transición a la democracia a partir de la expectativa de que con esta modificación estructural habría una menor violación a los derechos humanos. Por ende, se perdieron varios años de experiencia no sólo en la formación de cuadros especializados en la habilidad de litigio estratégico, sino que además se concentraron en la defensa de los derechos civiles y políticos y dejaron de lado los derechos económicos, sociales y culturales.²⁰

México y Argentina: dos experiencias de transición

Mientras que en Argentina la transición a la democracia comenzó en 1983, en México se suele considerar que el momento de inicio de la transición se dio en 1997 (aunque comenzó a fraguarse desde 1977), cuando el Partido Revolucionario Institucional perdió la mayoría en la Cámara de Diputados federal. Por otra parte, el primer presidente de Argentina luego de la transición —Raúl Alfonsín— no sólo ganó las elecciones con un fuerte discurso en torno a los derechos humanos, sino que cinco días después de su arribo a la presidencia, el 15 de diciembre de 1983, sancionó los decretos que ordenaban enjuiciar a los líderes de las tres juntas militares que habían gobernado Argentina desde 1976, y se dictaron las primeras sentencias condenatorias en 1985 (el dato es de trascendencia, al margen de los altibajos que posteriormente sufrieron los juicios). En México, si bien el primer gobierno después de la transición firmó y ratificó múltiples tratados en materia de derechos humanos y giró una invitación a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que estableciera un representante en el país, los derechos humanos no tuvieron un papel relevante en la investigación sobre el pasado, la reparación de las víctimas y la sanción de los culpables de violaciones a los derechos humanos.

¹⁸ Es la organización encargada de litigar ante la Corte IDH el caso de los campesinos ecologistas Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera.

¹⁹ Organización no gubernamental que litigó el caso Rosendo Radilla ante la Corte IDH.

²⁰ Véase Ariadna Estévez, “La transición a la democracia en el TLCAN: un significativo vacío”, en *Perfiles Latinoamericanos*, núm. 29, enero-junio de 2007, pp. 187-217; Ariadna Estévez, “Transición a la democracia y derechos humanos en México: la pérdida de integralidad en el discurso”, en *Andamios*, vol. 3, núm. 6, junio de 2007, pp. 7-32.

Pese a los avances comentados antes, el litigio estratégico impulsado por las ONG especializadas en estas formas de protección de los derechos humanos es, sin duda, insuficiente. El objetivo principal, en todo caso, será generar una masa crítica que permita comenzar a modificar los criterios con los que los propios juzgadores hacen sus sentencias. Sin embargo, la formación de esta masa crítica requiere de otros mecanismos: la apropiación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos por impartidores de justicia y las modificaciones de los planes y programas de estudio de las facultades de derecho.